



REFERENCIA: 087583184002-2022-00366-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BARBOSA EUGENIO, JESÚS ÁLVARO RIVERA EUGENIO, TULIA ELVIRA PACHÓN EUGENIO, MARTHA CECILIA PACHÓN EUGENIO, HERNANDO ALFONSO PACHÓN EUGENIO, PEDRO GUILLERMO PACHÓN EUGENIO, MARTIN HUMBERTO PACHÓN EUGENIO, JAIRO ENRIQUE PACHÓN EUGENIO Y JULIO CESAR PACHÓN EUGENIO.

CAUSANTE: GUEDA PAULINA EUGENIO DE ARENILLA y ELIECER ANTONIO ARENILLA MONTERO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer, Diciembre 2 del 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Al Despacho demanda de SUCESIÓN INTESTADA con liquidación de la sociedad conyugal promovida por los señores CARLOS ARTURO BARBOSA EUGENIO, JESÚS ÁLVARO RIVERA EUGENIO, TULIA ELVIRA PACHÓN EUGENIO, MARTHA CECILIA PACHÓN EUGENIO, HERNANDO ALFONSO PACHÓN EUGENIO, PEDRO GUILLERMO PACHÓN EUGENIO, MARTIN HUMBERTO PACHÓN EUGENIO, JAIRO ENRIQUE PACHÓN EUGENIO Y JULIO CESAR PACHÓN EUGENIO, a través de apoderado judicial respecto a los causantes GUEDA PAULINA EUGENIO DE ARENILLA y ELIECER ANTONIO ARENILLA MONTERO, quienes se indican en la demanda tuvo su último domicilio fue en el Municipio de Soledad -Atlántico.

En orden, se hace necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanada del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el artículo 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. de la ley 2213 de 2022.

La deficiencia será relacionada así:

No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores CONSUELO ARENILLA LÓPEZ, ANTONIO ARENILLA LÓPEZ y JUSTO PASTOR ARENILLA LOPEZ con el fin de acreditar parentesco con el señor ELIECER ANTONIO ARENILLA MONTERO, y la calidad con la que demandan en esta acción, toda vez que se aduce en la demanda son hijos del causante, adicionalmente debe allegarse el certificado de defunción del señor JUSTO PASTOR ARENILLA LÓPEZ de quién se menciona ya falleció y los nombres de los tres hijos que le sobreviven y que en tal calidad puedan tener interés en esta sucesión.

Igualmente, se indica en los hechos de la demanda que las fallecidas JULIA ELENA EUGENIO MENDEZ y CORNELIA MENDEZ DE UBAQUE son hermanas de la señora MARIANA EUGENIO DE PACHON, no obstante no se aportan sus registros civiles de nacimiento para acreditar parentesco y tampoco el certificado de defunción de estas.

Por otra parte, se argumentan en la demanda que la señora JULIA ELENA EUGENIO MENDEZ no tuvo hijos, pero respecto a la señora CORNELIA MENDEZ DE UBAQUE le sobreviven hijos, por consiguiente deben aportarse sus nombres e indicarse si se conoce la dirección electrónica y física donde puedan ser notificados para efectos de conformar el contradictorio, así mismo allegar sus registros civiles de nacimiento que demuestren parentesco con el referido familiar.

En todo caso si se conoce la dirección física o electrónica de los presuntos herederos debe enviarse en simultáneo la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 del Ley 2213 de 2022.

Siguiente el mismo hilo conductor, de conformidad con el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P, que indica los anexos de la demanda de sucesión, la parte actora deberá allegar el avalúo de los bienes relictos

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

que al tratarse de bienes inmuebles de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4° ibídem, el citado artículo en su parte pertinente indica: “4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En ese evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°, ya que la citada norma en forma expresa exige que dicho avalúo primigeniamente debe ser el establecido en el avalúo catastral o en su defecto el avalúo pericial sino no está de acuerdo con el anterior valor, debiéndose aportar cualquiera de los dos documentos necesarios, para efectos de que se acredite adecuadamente a cuánto asciende la cuantía del presente trámite, y respecto a los vehículos automotores, el numeral 5° de la norma citada, expresa: “5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.”, lo anterior, dado que su estimación se hace necesaria para determinar que el presente proceso sea de conocimiento del Juez Civil Municipal, o del Juez de Familia, tal como lo prevén el numeral 4° del Art. 18 del C.G.P., y el numeral 9° del Art. 22 de la norma en cita.

También es importante advertir por parte del Despacho que el inciso segundo del artículo 487 Código General del Proceso dispone que para los procesos sucesorales «...También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento». Por lo que el estatuto procesal permite la acumulación de la liquidación de las sucesiones de cónyuges o compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos de la demanda se refieren a la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes, sin embargo nada se dice en las pretensiones y en el poder conferido, en ese sentido es importante que la parte actora adecue las pretensiones, hechos de la demanda y el poder conforme a lo que realmente pretende. Es importante resaltar que no se indica en la demanda la dirección electrónica y física de cada uno de los demandantes, conforme lo establece el artículo 05 y 06 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, promovida por los señores CARLOS ARTURO BARBOSA EUGENIO, JESÚS ÁLVARO RIVERA EUGENIO, TULIA ELVIRA PACHÓN EUGENIO, MARTHA CECILIA PACHÓN EUGENIO, HERNANDO ALFONSO PACHÓN EUGENIO, PEDRO GUILLERMO PACHÓN EUGENIO, MARTIN HUMBERTO PACHÓN EUGENIO, JAIRO ENRIQUE PACHÓN EUGENIO Y JULIO CESAR PACHÓN EUGENIO, a través de apoderado judicial respecto a los causantes GUEDA PAULINA EUGENIO DE ARENILLA y ELIECER ANTONIO ARENILLA MONTERO.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

03.